

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2025. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de información. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

Modalidad preferente de entrega:

"Copia Simple"

Descripción de la solicitud de información:

"Por este medio solicito las constancias y/o las actuaciones completas con hojas foliadas, selladas y rubricadas que integran el expediente CNDH/6/2033/6968/R, mismo del que soy parte, acreditando dicha personalidad a través de la Credencial para Votar adunta a la presente solicitud, y de la cual se desprende mi Clave Única de Registro de Población: [DATO PERSONAL]."

Cabe mencionar que la presente copia simple del expediente de queja: CNDH/6/2023/6968/R, se pide así y por este medio, en vista de que el Visitador Adjunto, el C. Patricio Soriana Valdez, funcionario adscrito a la Sexta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha negado rotundamente en proporcionarme una simple copia del expediente, ello bajo la excusa de que estaba en trámite; pues bien, cabe descartar que el mismo ya concluyó hace mucho tiempo y se determinó que la CNDH era incompetente para conocer de la controversia de derechos humanos que le fue planteada.

Por lo anterior, y en vista de la negativa de permitirme el acceso a mi propia queja por presuntas violaciones a derechos humanos, es que me veo en la penosa, vergonzosa e innecesaria actuación, de solicitarlo a través de esta vía como información pública que obra en sus archivos y de la cual requiero allegarme adecuadamente.

Por tanto, solicito gire sus atentas instrucción para que las constancias que lo integran sean documentadas digitalmente y remitidas a mi correo electrónico: [DATO PERSONAL]; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 39, 102, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Expediente de Queja: CNDH/6/2023/6968/R. Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. C. Patricio Soriano Valdez, Visitador Adjunto Adjunto copia de la Credencial para Votar."

Descripción de la solicitud de información:

"Otros datos para facilitar su localización"

Tipo de ejercicio del derecho:

"Acceso". (Sic)

2. Respuesta a la solicitud. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

Descripción de la Respuesta: -----

Archivo: "PROYECTO 3001706.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0059/2024, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la ahora persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud]

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, me permito informarle que después de realizar la respectiva búsqueda en los archivos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente CNDH/6/2023/6968/R, referido en su solicitud; cabe señalar que en dicho expediente usted tiene el carácter de quejoso; asimismo que se encuentra con estatus de concluido.; no obstante, de un análisis realizado al expediente de referencia se advierten datos personales de terceras personas y derivado de que la persona solicitante no adjunto el consentimiento o la autorización de diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]"

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]"

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2023/6968/R requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos,

privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Lo anterior y en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTATP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Nombre de personas físicas (terceros):

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas (terceros):

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física (terceros):

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rubrica de personas físicas (terceros):

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares (terceros):

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su

divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal consideración, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/6968/R requerido por la persona solicitante, relativos a: narración de hechos de terceros, nombre de personas físicas (terceros), domicilio de personas físicas (terceros), número telefónico de persona física (terceros), firma y rubrica de personas físicas (terceros), sexo/género de terceros, edad de terceros, dirección de correo electrónico de particulares (terceros), ocupación de terceros y nacionalidad de terceros. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (sic)

Ahora bien, por lo que corresponde a su solicitud de: "[...] Por tanto, solicito gire sus atentas instrucción para que las constancias que lo integran sean documentadas digitalmente y remitidas a mi correo electrónico: [...]" (sic), se le informa que no es posible atender su solicitud, ya que es necesario que acuda a esta Comisión Nacional para acreditar fehacientemente su identidad, y una vez que esto acontezca se le hará la entrega de la documentación solicitada, máxime que la modalidad preferente de entrega elegida por usted fue "Copia Simple". Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo

97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 97. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiera acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos generales.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior."

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples o certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, le informo que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$0.50 (50/100 M.N.) por hoja.

En este contexto, se le informa que la entrega de la versión pública de la documentación se realizará previo pago de los costos de reproducción, misma que consta de 1,300 fojas aproximadamente, de las cuales 20 se entregarán de forma gratuita. Lo anterior, en atención al criterio de interpretación SO/002/2018 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."

Por lo que el costo de reproducción de la documentación requerida considerando un total de 1,300 (mil trescientas) fojas, menos 20 fojas gratis, dan un total de 1,280 (mil doscientas ochenta) fojas, así pues, en la modalidad copia simple asciende a la cantidad de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

No se omite hacer de su conocimiento que, en caso de que el volumen de las fojas totales requeridos por usted supere el estimado inicial que se formuló en párrafos anteriores, deberá cubrir el monto faltante por concepto de reproducción de la misma, el cual se le notificará en su oportunidad.

En consecuencia, deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14

d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Por otra parte, le informo que la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien mediante la cuenta de correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud.

A mayor abundamiento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 137, 138 y 139 de la LFTAIP, la versión pública de la documentación requerida se elaborará una vez que usted compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción de la misma, el cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Una vez cubierto el monto por costos de reproducción, la documentación solicitada se elaborará, para su posterior entrega y se encontrará disponible en las instalaciones de este organismo nacional durante un plazo no menor a sesenta días posteriores una vez cubierto el costo de reproducción.

En ese sentido, previa a la entrega de la documentación requerida y de conformidad con los artículos 49 y 52 de la LGPDPPSO, usted deberá acreditar su identidad mediante una identificación oficial vigente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, previa cita que genere mediante el correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx, de conformidad con el artículo 49 de la LGPDPPSO, haciendo referencia al número de su solicitud, a efecto de establecer fecha y hora de la acreditación de su identidad, con la finalidad de estar en condiciones de acceder a sus datos personales.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

Finalmente, no omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 94 de la LGPDPPSO."

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El motivo de la presente queja es en razón de que, él de la voz, había solicitado respetuosamente que la respuesta a la presente solicitud me fuera enviada al correo electrónico señalado para tales efectos, sin embargo, el sujeto obligado se sirvió únicamente

de proporcionar dicha contestación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello aún y cuando el suscrito no lo había solicitado así. Ante tal circunstancia, desconozco porque entonces la Plataforma Nacional de Transparencia te dé la opción de que la respuesta te sea enviada de diversas e indistintas formas, si al final, los sujetos o obligados van a tomar la determinación que mejor les parezca, pasándose por alto, completamente, el expresión y/o manifestación de la voluntad de nosotros los peticionantes. Por tal motivo, pido que se revise la manera en que me fue suministrado la respuesta a mi petición, y para el caso de no haberse proporcionado la información en la vía y forma en que se solicitó, se requiera al sujeto obligado que de cumplimiento a ello, en los términos en que respetuosamente se me pidió.” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 38 fracción XXXII y XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;
...”

Por tal motivo, se advierte que el periodo para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el pasado 22 de enero de 2024, por parte de la persona ahora recurrente corrió del 23 de enero al 12 de febrero de 2024, considerando el plazo de quince días hábiles otorgado para tal efecto

de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

En consecuencia, en virtud de que el 27 de marzo de la presente anualidad se interpuso recurso de revisión, es evidente que se excedió en demasía el plazo otorgado por la disposición normativa para tan efecto, por lo que se actualiza la causal contenida en el artículo antes transcrito, por lo que se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, de conformidad con dispuesto en el artículo 104 fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión CNDHDP2501553 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. -----

TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 38 fracciones XXXII y XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2501553

Folio de solicitud: 330030923001706

"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

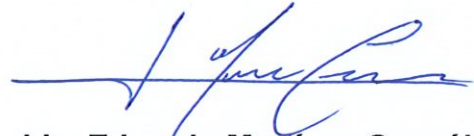


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

